



GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 171.

Domingo 19 de Junio de 1904.

Tomo II.—Pág. 1091.

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolviendo una competencia entablada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona, y un recurso queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona contra la Alcaldía de Torroella de Montgrí.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo la devolución del importe de varias redenciones á metálico del servicio militar activo.

Reales órdenes circulares aprobando la expedición de nuevos documentos á varios reclutas por haberseles extraviado los primitivos.

Ministerio de Hacienda:

Real orden manifestando, en virtud de una instancia presentada por D. Benito Pomar, consignatario en Palma de Mallorca de los vapores de la Sociedad Cailloil Duvillard y Compañía, de Marsella, que los buques extranjeros pueden conducir, en régimen de cabotaje, viajeros y equipajes. Otras disponiendo se habilite la playa de Canellas Mayores (Gerona) para el embarque y desembarque en régimen de cabotaje de los efectos necesarios para la explotación de una almadra de que es concesionario D. José Cuberta y Oliveras; y ampliando la habilitación del punto denominado Las Metas, en la ría de Huelva, para el embarque en régimen de exportación y cabotaje del fosfato de cal procedente de los depósitos que los Sres. Wetrig y Wesckert poseen en su fábrica de abonos establecida en el indicado punto.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el expediente relativo á

la suspensión del Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de El Mojar, decretada por el Gobernador civil de Madrid.

Real orden circular dando instrucciones á los Gobernadores civiles de las provincias para que presten inmediato y eficaz apoyo á las iniciativas de creación de Comités contra la tuberculosis, invitando por sí mismos en nombre del Gobierno á todas de entidades prestigiosas de las localidades para la formación de estas instituciones antituberculosas.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se expida nuevo título administrativo á favor del Profesor numerario de Contrabajo del Conservatorio de Música y Declamación D. Raimundo Juan José Torres y García.

Ministerio de Agricultura:

Real orden concediendo autorización para ampliar y modificar el balneario denominado «El Niágara», establecido en la villa de Águilas (Murcia).

Administración central:

Ministerio de Estado.—Sección tercera.—Obra pía.—Exposición al público en las salas de la Real Academia de San Fernando, de las obras ejecutadas por los opositores á la plaza de pensionado por el grabado en hueco, vacante en la Academia Española de Bellas Artes en Roma.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Notarías vacantes.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anuncio de la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las pensiones declaradas por este Centro durante la primera quincena del mes actual.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Subasta de las obras de cer-

miento del Jardín Botánico por el lado Sur de la fachada principal y de instalación de un depósito de agua y dos bombas centrífugas en el Instituto general y técnico de Córdoba.

Universidad Central.—Primera enseñanza.—Propuestas relativas al concurso de ascenso de Marzo del año actual.

Dirección de Hidrografía.—Convocatoria para proveer por concurso la plaza vacante de encargado de las máquinas de rayar ó grabador mecánico.

Dirección general de Obras públicas.—Autorización á D. Eugenio Quevedo Castellano para alumbrar aguas subálveas en el Barranco de los Bañadores, término de Arucas, isla de Gran Canaria.

Subastas de obras de carreteras.

Universidad literaria de Sevilla.—Resolución de las incidencias y reclamaciones presentadas á las propuestas de este Rectorado publicadas el 6 de Marzo último, relativas á la provisión por concurso de ascenso de las Escuelas y Auxiliares vacantes en este distrito universitario.

Administración especial de rentas arrendadas de la provincia de Madrid.—Edicto.

Delegación de Hacienda de Orense.—Extravío de un resguardo tabonario.

Delegación de Hacienda de Tarragona.—Segunda subasta para contratar la publicación del «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales».

Intervención de Hacienda de Sevilla.—Extravío de un resguardo.

Administración municipal.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Pliegos 119 y 120 de sentencias, tomo XV.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Antonio Moneris, en representación de D. Jorge Corbi Asensi, presentó en el referido Juzgado demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Emilio Peset Alegret, manifestando que es propietario de una finca llamada el «Derramador», sita en término de Ibi, por cuya finca atraviesa una zanja que recoge las aguas afluyentes, y lindante con esta zanja por Levante posee una heredad D. Emilio Peset, que por estar más baja que la propiedad del demandante viene recibiendo siempre las aguas que rebasan de dicha zanja y la tierra y piedras que arrastran, á pesar de lo cual, D. Emilio Peset, con el pretexto de arreglar desperfectos de su heredad, había fortificado y elevado la margen de la misma para impedir la entrada de esas aguas sobrantes, y había construido un puente útil para el paso de personas, caballerías y carruajes, desde la finca de dicho señor hasta el camino que bordea la referida zanja, y que es de propiedad exclusiva del demandante; por todo lo cual, terminaba esta demanda con la súplica de que se declarase que D. Emilio Peset, al ejecutar las obras mencionadas, ha lesionado el derecho de propiedad de D. Jorge Corbi y tratado de imponer á la here-

dad y camino de éste las servidumbres de recibir las aguas que rebasan la zanja y la de paso, condenándole á que derribe el puente, rebaje el margen de su finca hasta la altura que antes tenía, retire la argamasa que después de las obras dejó en las tierras del demandante y restablezca el cauce de la zanja á su primitiva anchura, ordenándole que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar actos que impliquen amenaza á la libertad de la finca y camino del «Derramador» ó desconocimiento del derecho del Sr. Corbi, así como de alterar sin conocimiento de éste la tan repetida zanja.

Que tramitado el juicio en rebeldía del demandado, antes de llegar al período de prueba, se dirigió éste al Gobernador solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, á lo que accedió la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, y alegando en apoyo del requerimiento, que la zanja á que se refiere la demanda es una acequia de riego y desagüe de las huertas de Ibi, propiedad del Sindicato de Santa María, según las ordenanzas por las cuales el mismo se rige aprobadas por Real orden de 19 de Marzo de 1877, de cuyo Sindicato, y de conformidad con las Ordenanzas, solicitó y obtuvo de D. Emilio Alegret autorización para construir el puente de referencia, estando ya autorizado para realizar las obras de defensa que había llevado á cabo por virtud de una concordia entre los regantes, que firmaba también el Sr. Corbi, si bien éste, no sólo había presentado la demanda de que se ha hecho mérito, sino que además tenía pendiente un recurso de alzada ante el propio Gobernador requirente, con lo cual existía el riesgo de que se dictasen dos resoluciones distintas sobre un mismo asunto, que conforme al artículo 13 de las tan repetidas Ordenanzas, y los artículos 228, regla 7.ª del 237 y 253 de la Ley de Aguas, es de competencia de la Administración, según además se ha declarado en un caso análogo por Real decreto de 11 de Enero de 1893.

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, fundándose en que con arreglo á los artículos 248, núm. 4.º, 254 y 256 de dicha Ley de Aguas, compete á los Tribunales ordinarios el conocimiento de

las cuestiones sobre derechos de propiedad ó posesión fundados en títulos de carácter civil, aun cuando las acciones ejercitadas se opongan á resoluciones ó acuerdos administrativos; doctrina reiterada, entre otras resoluciones de competencias, por las de 1.º de Julio de 1885, 4 de Febrero de 1889, 30 de Enero de 1900, 4 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1901 y 28 de Enero de 1902; y como en el presente caso se trata de una cuestión de propiedad entre particulares, y á su resolución por los Tribunales no puede ser obstáculo el recurso gubernativo incoado á la vez que el pleito, puesto que deja en libertad al Sindicato para hacer valer su derecho como estime procedente, y no conociéndose con exactitud su alcance, no cabe apreciarlo como reconocimiento de la jurisdicción administrativa, ni aun como tal tendría eficacia por tratarse de jurisdicción incompetente.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 248 de la Ley de Aguas, que en su número 4.º dispone que corresponde al Ministro de Fomento acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta Ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión:

Visto el art. 254 de dicha Ley, conforme al cual compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión; al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público; y á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil:

Visto el art. 256 de la propia Ley de Aguas, según el cual compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa. «Tercero: Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en juicio civil ordinario, en el que se persigue la declaración de que no asiste derecho á un particular para impedir que los sobrantes de aguas y arrastres de una zanja que sirve de acequia de riego entren en su finca, como, según se afirma en la demanda, venían entrando desde tiempo inmemorial, ni lo tiene tampoco para haber construido un puente de paso desde dicha finca á la ribera, que el demandante dice pertenecerle;

2.º Que se trata, por tanto, de una cuestión entre particulares sobre preferencia de servidumbres y otros derechos de carácter civil, que el demandante no apoya en concesiones administrativas, ni relaciona con el dominio público; á cuyo deslinde no precisa, por tanto, llegar en el pleito, sin que contra las aseveraciones de la demanda se haya excoepcionado nada en contrario en el litigio, puesto que el demandado está en rebeldía; y

3.º Que estando sometida por la Ley de Aguas á la jurisdicción ordinaria la cuestión planteada en el litigio, no existen tampoco razones de incompatibilidad entre lo que por la misma se declare y el interés público, que aconsejen entregar su conocimiento á la Administración encargada de velar por él:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona contra la Alcaldía de Torroella de Montgrí, del cual resulta:

Que en 23 de Septiembre de 1900, el Alcalde de Torroella de Montgrí publicó un bando disponiendo que los pastores ó ganaderos sólo podían apacentar sus ganados en fincas cuyos propietarios les hubiesen concedido previamente permiso por escrito; que logrado este permiso y antes de entrar en la finca, deberían registrarle en la Secretaría municipal para obtener el sello de la Alcaldía; que los dueños de ganados, sea cualquiera el número de cabezas de que constase el reba-

ño, estarían obligados á que una de las reses, cuando menos, llevase un cencerro, y si éste estuviese obstruido, quedaría el propietario sujeto á responsabilidad; que los infractores serían castigados con arreglo al art. 77 de la Ley Municipal, y que quedaban encargados del cumplimiento del bando los individuos de la Guardia civil y los del Cuerpo de Somatenes de la villa.

Que en 2 de Septiembre de 1902, el Juez municipal de Torroella de Montgrí elevó escrito de queja á la Audiencia territorial de Barcelona, manifestando que en virtud del bando anterior, del cual no tenía conocimiento oficial el Juzgado, ni había sido reproducido desde la fecha en que se dictó, el Alcalde imponía multas por faltas cuya sanción está en el Código penal vigente, y que su castigo corresponde únicamente á los Juzgados municipales; que las multas se imponían sin oír á los interesados, y que el Juzgado no recurriría en queja si no fuere el llamado á exigir de los denunciados las multas que imponía la Alcaldía cuando aquellos se negaban á satisfacerlas; que el Alcalde obligaba al Guarda municipal á que presentase dos denuncias, una á su Autoridad y otra al Juzgado, dándose el caso de que se condenara al denunciado por una misma falta por dos Autoridades distintas, y el que siendo absuelto por la Autoridad judicial, castigaba la falta la Alcaldía imponiendo la multa, estimando ésta á veces agravante la reincidencia para imponer multa mayor, sin tener en cuenta que la reincidencia en falta es en determinados casos considerada por el Código como delito de que no pueden entender la Alcaldía ni el propio Juzgado municipal.

Que el Juez de primera instancia de La Bisbal, en 19 de Diciembre de 1902, informó, exponiendo que era indudable la facultad que tenían los Alcaldes para imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en la Ley Municipal, en las Ordenanzas y en los bandos, pero que esta facultad no podía extenderse á penar hechos que, como la intrusión de ganados en heredad privada, constituyen faltas claramente definidas y sancionadas en el Código penal; que los Alcaldes pueden dictar disposiciones encaminadas á evitar que los ganados causen daños en los terrenos comunales y privados, y en este sentido nada podía objetarse al bando de que se ha hecho mérito; que también estaría el Alcalde dentro de sus deberes, como agente de la policía judicial, denunciando tales intrusiones ante el Juez competente, puesto que son faltas perseguibles de oficio, pero nunca castigarlas por sí, según aparecía del expediente, por lo cual entendía que el precitado Alcalde había invadido atribuciones de la Autoridad judicial, procediendo en su virtud el recurso de queja á que se refiere el art. 121 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Que elevado el expediente á la Audiencia, el Fiscal propuso á la Sala de gobierno se elevase el oportuno recurso de queja; propuesta con la que se conformó la Sala, remitiendo el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que pedido por éste informe al Ministerio de la Gobernación, este Centro lo evacuó en Real orden de 3 de Octubre de 1903, manifestando que la cuestión que se ventilaba estaba ya dilucidada y resuelta por disposiciones anteriores, en el sentido de que la misión de los Alcaldes, en casos como el de que se trata, se halla limitada á velar por que no se cometan infracciones; y si éstas se hubiesen realizado, á denunciar los hechos al Juzgado municipal, que es al que corresponde su conocimiento y represión; así se dispuso por Real orden expedida por el Ministerio informante en 28 de Julio de 1897, recordada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 14 de Marzo de 1899, pues en ellas se ordenó que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales; y que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas

en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las Leyes; en su virtud, el Ministerio de la Gobernación entendía que, en efecto, por parte del Alcalde de Torroella de Montgrí se ha cometido invasión de atribuciones de la materia de que se trata, y que la misión de éste, tratándose de faltas cuyo castigo está consignado en el Código penal, es la de denunciar el hecho ante el Juzgado competente para que el mismo proceda con arreglo á las Leyes; de todo lo cual resulta formulado el presente recurso de queja, que ha sido sustanciado con arreglo á Derecho.

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que castiga, según los casos en los mismos determinados, á los dueños de ganados que entren en heredad ajena:

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Julio de 1897 y la de 14 de Marzo de 1899, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, con firmatoria de aquélla, por la que se determina que á las Autoridades administrativas sólo corresponde investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales, poniéndolas en conocimiento de los Jueces municipales cuando entiendan que aquéllas se hallan castigadas en el Código penal:

Considerando:

1.º Que la cuestión fundamental que ha motivado el presente recurso de queja, ha sido resuelta por las Reales órdenes que quedan citadas, en armonía con las disposiciones contenidas en los artículos, también citados, del Código penal vigente;

2.º Que, en su virtud, la Alcaldía de Torroella de Montgrí, al cumplimentar el bando de que se ha hecho mérito, ha invadido atribuciones que son propias de la Autoridad judicial, que es la única competente para conocer de las faltas que el Código penal define é impone el correspondiente castigo;

3.º Que las facultades de las autoridades gubernativas deben limitarse, en casos como el de que se trata, á denunciar los hechos á los Jueces municipales para que éstos procedan con sujeción á las Leyes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona contra la Alcaldía de Torroella de Montgrí.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los cinco reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente Ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1904.

LINARES

Sres. Capitanes Generales de Cataluña y Galicia.

Relación que se cita

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CUPO		Zonas	FECHA de la redención			Números de las cartas de pago	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago
		Pueblo.	Provincia.		Día	Mes.	Año.		
Pedro Inglada Sallent.....	1899	Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona 60..	26	Septiembre..	1899	2.244	Barcelona
José Francés Guiteras.....	1901	Tona.....	Idem.....	Manresa..	7	Enero.....	1902	137	Idem
José Monteiro Penas.....	1901	Forcarey.....	Pontevedra..	Pontevedra..	28	Septiembre..	1901	571	Pontevedra
José Lois Sueiro.....	1901	Cerdedo.....	Idem.....	Idem.....	28	Idem.....	1901	572	Idem
José Márquez Sieiro.....	1901	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28	Idem.....	1901	580	Idem

Madrid 16 de Junio de 1904.—LINARES.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el Capitán General de Andalucía, en escrito de 20 de Mayo último, que por haber sufrido extravío el pase de reserva activa y certificado de soltería del soldado del regimiento Infantería reserva de Ciudad Real, núm. 83, Francisco Martínez Márquez, le han sido expedidos otros por duplicado;

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la citada Autoridad y disponer quede anulado el referido pase expedido á favor del citado individuo, hijo de Eugenio y de Ana, natural de Botija (Cá-

ceres), perteneciente al reemplazo de 1898, y cuyo documento fué registrado al folio 222 con el núm. 3.603.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1904.

LINARES

Señor

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el Capitán General del Norte, en escrito de 27 de Mayo último, que por haber sufrido extravío las licencias absolutas ó pase de situación de los individuos de la zona

de reclutamiento de Logroño, que se expresan en la siguiente relación, les han sido expedidos otros por duplicado;

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la citada Autoridad y disponer queden anulados los documentos extraviados, que fueron expedidos á favor de los individuos y en las condiciones que en la citada relación se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1904.

LINARES

Señor

Relación que se cita.

Reemplazo	NOMBRES	NOMBRE		RESIDENCIA		FECHA en que fueron expedidos los documentos.			CONCEPTO	JEFES, QUE LOS AUTORIZARON	
		Del padre	De la madre	Pueblo	Provincia	Día	Mes	Año		Comandante	Coronel
	LICENCIAS ABSOLUTAS										
1891	Domingo Llorente Contreras	Manuel...	María...	Berceo...	Logroño...	12	Diciembre..	1903	Excedente de cupo..	D. Ventura Barajas Sánchez.....	D. Ciriaco Colis Martínez Idem.
1891	Justo Cañas Lerena.....	Ángel....	Micaela..	Idem.....	Idem.....	12	Idem.....	1903	Idem.	Idem.....	Idem.
	PASE DE SITUACIÓN										
1903	Serafín Baltanás Martínez...	Gregorio.	Venancia.	Idem.....	Idem.....	12	Idem.....	1903	Idem.	Idem.....	Idem.

Madrid 16 de Junio de 1904.—LINARES.

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el Capitán General de Cataluña, en escritos de 9 de Abril y 25 de Mayo últimos, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, José Múgica Ollasquiagui, le ha sido expedida otra por duplicado;

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la citada Autoridad y disponer quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el mencionado Cuerpo en 31 de Agosto de 1902, á favor del citado individuo, hijo de Marcos y Micaela, natural de Pasajes (Guipúzcoa), perteneciente al reemplazo de 1893, estando anotado dicho documento al folio 13, número 397.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1904.

LINARES

Señor

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Benito Pomar, consignatario en Palma de Mallorca de los vapores de la Sociedad Caillol Duvillard y Compañía, de Marsella, en súplica de que se le manifieste si los buques de bandera extranjera pueden transportar en régimen de cabotaje viajeros y equipajes;

Resultando que la citada Sociedad tiene establecido un servicio de vapores entre los puertos de Marsella y Argel, con escala en Palma de Mallorca, y que desea que sus buques, en lo sucesivo, hagan escala en el puerto de Barcelona, lo que dará lugar indudablemente al transporte de viajeros entre este puerto y el de Palma citado;

Considerando que si bien el art. 228 de las Ordenanzas preceptúa que el comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques de bandera nacional, establece, sin embargo, que pueden ser transportados en bandera extranjera y en el citado régimen determinados artículos, y los equipajes de viajeros que se conduzcan desde un punto á otro de la Península é islas Baleares;

Considerando que la excepción establecida para el transporte de equipajes en las condiciones expresadas, implica desde luego la autorización para conducir viajeros, pues no sería lógico que se autorizara el embarque de aquéllos y no el de sus dueños, y que las disposiciones restrictivas no admiten interpretación extensiva, y, por lo tanto, como el embarque de pasajeros en buques extranjeros y en régimen de cabotaje no está prohibido expresamente, debe éste permitirse; y

Considerando que los vapores que hacen el comercio de cabotaje y al mismo tiempo el de importación, pueden conducir en uno y otro régimen viajeros, y esto dar lugar á posibles confusiones en el despacho de los equipajes, que es preciso evitar;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se manifieste á D. Benito Pomar, consignatario en Palma de Mallorca de los vapores de la Sociedad Caillol Duvillard y Compañía, de Marsella, que los buques extranjeros pueden conducir, en régimen de cabotaje, viajeros y equipajes.

2.º Que se ordene á las Aduanas de Barcelona y Palma de Mallorca que el reconocimiento de los equipajes que lleguen en las mencionadas condiciones se practique con la debida separación y con todas las formalidades y requisitos que se exigen á los procedentes del extranjero; y

3.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas que pudieran hallarse en el mismo caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Cuberta y Oliveras, vecino de La Junquera, en súplica de que se habilite la playa de Canellas Mayores, en la provincia de Gerona, para el embarque y desembarque en régimen de cabotaje de los efectos necesarios para la explotación de una almadraza situada en la indicada playa, de que el recurrente es concesionario;

Vistos los informes de las Autoridades y Corporaciones que preceptúa el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables á la concesión que se solicita;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que no existiendo, á causa de lo accidentado del terreno, vías terrestres de comunicación, se hace difícil y es costosa la conducción á la citada playa de los enseres necesarios para explotar la almadraza de referencia;

Considerando que el punto cuya habilitación se pretende, está situado á cuatro kilómetros aproximadamente de la Aduana de Rosas, y que en el mismo existe fuerza suficiente del Resguardo que intervenga las operaciones que en dicho punto se practiquen; y

Considerando que es conveniente otorgar á esta clase de industrias todo género de facilidades á fin de que adquieran su debido desarrollo, mucho más si, como en este caso sucede, no sufren perjuicio alguno los intereses del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

Que se habilite la playa de Canellas Mayores, en la provincia de Gerona, para el desembarque en régimen de cabotaje, de anclas, redes, jarcia, corcho y demás efectos necesarios para la explotación de la almadraza de que el recurrente es concesionario, y para el embarque en igual régimen de los productos de la misma, todo bajo la vigilancia del Resguardo que preste servi-

cio en el indicado punto y con documentación é intervención de la Aduana de Rosas; debiendo el interesado abonar al funcionario de la misma que vaya á practicar los despachos las dietas que determina el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Sres. Wetrig y Weskert, propietarios de una fábrica de abonos, en súplica de que se amplíe la habilitación del punto de quinta clase denominado Las Metas en la ría de Huelva para el embarque de fósforo de cal;

Visto el informe del Administrador de la Aduana del puerto citado, favorable á la concesión que se solicita;

Resultando que los recurrentes manifiestan que recibiendo el citado mineral de las minas de la provincia de Cáceres en cantidad superior á la necesaria para el sostenimiento de su fábrica de abonos, se ven precisados á vender el exceso, y que de obligarles á verificar los embarques en el puerto de Huelva, se les ocasiona gastos de consideración, porque no podrían utilizar los depósitos que tienen establecidos para el almacenaje de éstos en el punto citado, y perjuicios considerables, toda vez que, al mezclarse los fosfatos con el polvo de los demás minerales que se embarcan en el citado puerto, pierden aquéllos su valor mercantil;

Considerando que por Real orden de 7 de Enero de 1899 se habilitó el punto de Las Metas para la descarga de materiales y efectos del país ó extranjeros, nacionalizados por el pago de derechos, destinados á la fábrica de abonos de los recurrentes, y para el embarque de los productos de esta industria, y que, por lo tanto, no hay inconveniente en conceder la ampliación que se solicita, mucho más tratándose de un producto del país, de escaso valor; y

Considerando que con la nueva habilitación que se pretende se beneficiarán los intereses generales del país y los particulares del recurrente, sin que los del Tesoro sufran perjuicio alguno;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitación del punto denominado Las Metas, en la ría de Huelva, para el embarque en régimen de exportación y de cabotaje del fosfato de cal procedente de los depósitos que los recurrentes poseen en su fábrica de abonos establecida en el indicado punto, cuyos embarques se verificarán bajo la vigilancia del resguardo que preste servicio en el mismo y con documentación é intervención de la Aduana de Huelva; debiendo abonar los interesados al funcionario de la citada Administración que vaya á practicar los despachos las dietas que determina el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de El Molar, decretada por V. E. en 18 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente de suspensión en su doble cargo de Alcalde y Concejal de D. Dionisio Díaz, y del Depositario don Enrique Daganzo, del Ayuntamiento de El Molar decretada por el Gobernador de Madrid en 18 de Abril de 1904.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador, previamente autorizado por ese Ministerio, según manifiesta, nombró Delegado con el objeto de girar visita de inspección administrativa en el citado Ayuntamiento, de la cual aparecen como más importantes, los siguientes cargos: no existir libros de caja, de intervención, ni arca de caudales; que los arcos no se han realizado desde el 19 de Enero de 1902, en cuya fecha hizo entrega de los fondos el anterior Depositario, no habiendo rendido cuentas el actual de la inversión y recaudación de los recursos comunales; no aparecer justificados ni firmados algunos libramientos, ni ciertos gastos realizados por el Depositario, los que no se acreditan ni aun con simples recibos; aparecer un desfaldo en contra del mismo de 3.581,82 pesetas; no hallarse sentadas en los libros las cantidades á que aquéllos ascienden, ni reconocidos por el Ordenador é Interventor, los que sólo se hallan dispuestos á firmar los justificados; negarse el Alcalde á contestar á preguntas que se le hicieron sobre cantidades recaudadas que no constan ingresadas; carecer de los libros de actas de la Junta municipal, Sanidad é Instrucción; que desde el 22 de Abril al 10 de Junio de 1900 y Octubre de 1902 á Enero de 1903, no se ha reunido la Corporación municipal; no haberse acordado mensualmente la distribución de fondos; haber ordenado el Alcalde de palabra el cobro y pago de cantidades y el envío de las cuentas, sin ser examinadas por el Síndico y Junta municipal, é imponer multas por su sola voluntad; existir libramientos de pagos realizados por valor de 1.464 pesetas abonadas al mismo Depositario, y por su sola voluntad, para gastos de las fiestas del pueblo, á más de 275 pesetas sin justificar que le fueron entregadas en período ordinario.

Evacuado el traslado de la Memoria y pliego de cargos al Gobernador, esta Autoridad, encontrándolos justificados, suspendió á D. Dionisio Díaz en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y á D. Enrique Daganzo en el de Depositario de los fondos municipales.

La Subsecretaría de ese Ministerio, entendiéndolo justificada la providencia gubernativa, estima que procede confirmarla.

En este estado, se remite el expediente á informe de esta Comisión:

Considerando que los cargos formulados contra el Alcalde revisten extraordinaria gravedad y resultan justificados en el expediente á que se contrae este dictamen:

Considerando que el art. 182 de la Ley Municipal determina que los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobernador en el término de ocho días, y que el Ministerio del digno cargo de V. E. alzara la suspensión ó instruyera, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que conforme se consigna en el párrafo 2.º del precedente artículo, para que tenga efecto la suspensión de Concejales es necesario que incurran en extralimitaciones determinadas que no son las del presente caso:

Considerando que la facultad de nombrar y separar á los Depositarios de fondos municipales es atribución exclusiva de los Ayuntamientos, y que los mencionados funcionarios, como agentes de la recaudación, son responsables ante las Corporaciones municipales de las negligencias ú omisiones probadas en que pudiesen incurrir, conforme prescriben los artículos 157 y 158 de la referida Ley;

La Comisión opina que procede instruir expediente de separación al Alcalde de El Molar, pasando, además, el tanto de culpa á los Tribunales; que respecto al Depositario, se pongan los resultados del expediente en conocimiento de la Corporación municipal, para tomar ésta los acuerdos que sean convenientes, y que debe declararse improcedente la suspensión en lo referente al cargo de Concejal.»

Y de acuerdo S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen en cuanto á las conclusiones del mismo, se ha servido resolver como en ellas se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Madrid.

REAL ORDEN CIRCULAR

Presta este Ministerio atención preferente al estudio y resolución de los problemas que afectan á la salud pública, y entre ellos de un modo especial le impresiona el desarrollo de la tuberculosis, terrible enfermedad que, eligiendo principalmente sus víctimas entre la infancia y la juventud, dificulta el aumento de la población y puede poner en riesgo, si no se remedian sus estragos, la existencia misma de la raza.

Inspirado en estos propósitos, y deseando facilitar la formación de organismos y núcleos sociales que, á semejanza de los existentes en otras naciones, secunden al Gobierno en la batalla contra la tuberculosis, encargo á V. S. el exacto cumplimiento de las siguientes instrucciones:

Primera. Si entre la clase médica de la capital, aisladamente ó asociando al intento otros elementos de la provincia, se inicia la creación de un Comité contra la tuberculosis, debe V. S. prestar inmediato y eficaz apoyo á los que le formen, y, en cuanto de su Autoridad dependa, apresurar el instante en que pueda constituirse y funcionar la Asociación.

Segunda. Si en esa provincia no se hubiese producido aun iniciativa alguna encaminada á la creación de Comité antituberculoso, debe V. S. convocar y reunir en su despacho á los Sres. Inspector provincial de Sanidad, Subdelegados de Medicina, Médicos de la Beneficencia y cuantas personalidades, médicas ó no, considere más prestigiosas, y en nombre del Gobierno invitarlas á crear el Comité antituberculoso, ofreciéndoles al efecto cuantas facilidades estén al alcance de V. S.

Tercera. Las Autoridades y los Comités cuya creación se recomiendan, podrán adquirir cuantos datos y antecedentes necesiten, acerca de la organización, funcionamiento y finalidad de los mismos, acudiendo al Comité Central de Madrid, iniciador en España de la Asociación Internacional antituberculosa.

Al comunicar á V. S. de Real orden estas advertencias é instrucciones, confiadamente espero que el celo é inteligencia de V. S. se aplicarán á procurar el concurso para la obra benéfica que se inicia, de todas las clases sociales de esa provincia, y muy especialmente de aquellas que, por sus medios de fortuna y sus dotes de cultura, tienen mayor deber moral de coadyuvar al éxito de la institución antituberculosa, cuya importancia médica y social no ha menester encañecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Á los Gobernadores de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Nombrado por Real orden de 8 del actual Profesor numerario de Contrabajo del Conservatorio de Música y Declamación, en virtud de oposición, D. Juan José Torres y García, y resultando de la partida de bautismo del mismo que el primer nombre de dicho señor es el de Raimundo;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se expida nuevo título administrativo á favor del interesado y á nombre de D. Raimundo Juan José Torres y García; entendiéndose que la diligencia de toma de posesión de su destino se hará con la misma fecha de su primitivo nombramiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de D. Miguel Murcia y Dalmau, en representación de D. José María Marín Albadalejo, en solicitud de que se le conceda la competente autorización para ampliar y modificar el baño denominado «El Niágara», en la villa de Águilas, que le fué otorgado por Real orden de 14 de Mayo de 1891:

Considerando que el expediente de que se trata se ha tramitado con sujeción á lo prescrito en el art. 3.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883 para tramitar las concesiones á particulares de que trata el capítulo VI de la vigente Ley de Puertos:

Considerando que la ampliación solicitada no ocasiona perjuicio alguno á los intereses generales ni particulares:

Vistos los favorables informes de la Comandancia de Marina y Jefatura de Obras públicas de esa provincia:

Vista la Real orden del Ministerio de Marina, fecha 25 de Mayo último, en la que se manifiesta que por aquel Centro ministerial no existe inconveniente alguno en que se autorice dicha concesión:

De acuerdo con lo informado por la referida Jefatura de Obras públicas, y de conformidad con la Dirección general de Obras públicas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar la concesión que se solicita, con sujeción á las condiciones que figuran en la antedicha Real orden de concesión de 14 de Mayo de 1891, reduciéndose el plazo para la ejecución de las obras de que ahora se trata á ocho meses; debiendo reducirse á dos metros la luz de los tramos, por medio de tornapuntas, á fin de obtener una completa seguridad aun en los casos de mayor aglomeración en la sala de espectáculos, y debiendo todos los años, treinta días antes de la apertura del establecimiento, dar conocimiento el concesionario á la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que por la misma se proceda á practicar un reconocimiento, de cuyo resultado dependerá la autorización para que queden abiertos los baños al servicio público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas y el del referido concesionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección tercera.—Obra pía.

Las obras ejecutadas por los opositores á la plaza de pensionado por el grabado en hueco, vacante en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se hallarán expuestas al público en las salas de la Real Academia de San Fernando los días 20, 21 y 22 del corriente mes, de nueve de la mañana á dos de la tarde. El día 25, á las cinco de la tarde, se verificará la Junta en la que tendrá lugar la votación nominal y pública, y volverán á ser expuestos al público dichos trabajos, durante los días 27, 28 y 30 del corriente mes y 1.º, 2.º, 4.º y 6 del próximo Julio, á las mismas horas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

NEGOCIADO 1.º

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se hallan vacantes las Notarías de Treviño y Fuentes, que corresponden á los distritos notariales de Miranda de Ebro y Roa respectivamente, las cuales se han de proveer como comprendidas en el turno restablecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, y modificado por la Real orden de 12 de Enero de 1904.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Junio de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se hallan vacantes las Notarías de Santibáñez, Zarzaguda y Pancorbo, que corresponden á los distritos notariales de Burgos y Miranda de Ebro respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES	CIRCUNSTANCIAS LEGALES DE PREFERENCIA				OBSERVACIONES				
		Haber obtenido por oposición directa en las Escuelas de igual clase y grado, dotadas con el sueldo inmediato inferior al de la vacante.	Haber prestado servicios en las Escuelas de la categoría á que se aspire.	El poseer, además del de Maestro ó Maestra, algún título académico ó profesional más directamente relacionado con la primera enseñanza, ó en su defecto cualquiera otro sin relación con ella.	Mayor tiempo de servicios en el distrito del sueldo servido en propiedad en Escuelas públicas.	Mayor tiempo de servicios en el distrito del sueldo servido en propiedad en Escuelas públicas.	Contar mayor tiempo de servicios en propiedad en Escuelas públicas.	Años.	Meses.	Días.
ASPIRANTE EXCLUIDA										
1	Fren y Quesada, D. ^a María de las Mercedes									Excluida por no servir ni haber servido en Escuelas de párvulos.
Propuesta para proveer una plaza de Auxiliar de Escuela superior de niños de Madrid, dotada con 2.000 pesetas de sueldo anual.										
1	Róyes y Gutiérrez, D. Manuel	La tiene								
2	García y López, D. José				23	8	16	23	8	28
					7	2		13	2	27
ASPIRANTES EXCLUIDAS										
	González y Ortola, D. Camilo									Excluido por no disfrutar ni haber disfrutado el sueldo inmediato inferior de la escala de los Maestros ni de los Auxiliares en Escuela Superior.
	Cobos Blanco, D. Miguel									Idem.
	Pérez Cervera, D. Francisco									Idem.
	Segura y García, D. Agustín									Idem.
	Moliner y Trujillo, D. Gregorio									Excluido por no desempeñar Auxiliaría del mismo grado que el de la vacante.
	Martín Andrés, D. Antonio									Excluido por no justificar el grado de la Escuela que está desempeñando.
	Vega y Cancio, D. Manuel									
Propuesta para proveer una plaza de Auxiliar de Escuela elemental de niños de Madrid, dotada con 1.650 pesetas de sueldo anual.										
1	Sánchez Bruñó, D. Rafael	La tiene			14	7	1	18	3	18
2	Cañizares Beltrán, D. Juan	Idem.			11	1	10	13	9	25
3	Sala y Corbera, D. Ramón	Idem.			10	7	16	10	7	16
4	González Ruiz, D. Manuel	Idem.			5	9	7	21	3	8
5	Vargas y Mestre, D. Nemesio	Idem.			5	9	5	5	9	5
ASPIRANTES EXCLUIDOS										
	Barco y Vázquez, D. Paciano									Excluido por no justificar la clase y grado de las Escuelas que ha desempeñado ni de la que hoy desempeña.
Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES	CIRCUNSTANCIAS LEGALES DE PREFERENCIA				OBSERVACIONES				
		Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicita.	Mayor tiempo de servicios en la enseñanza, prestados como Maestros propietarios.	Mayor número de oposiciones.	Superioridad de título.	Mayor número de oposiciones.	Superioridad de título.	Años.	Meses.	Días.
Propuesta para proveer una plaza de Maestra de Escuela pública elemental de niñas de Guadalajara, dotada con 1.375 pesetas de sueldo anual.										
1	López Pacheco, D. ^a María Dolores	10	35	10	26					
2	Pastor y Ortiz, D. ^a Josefa	10	34	10	24					
3	Romero y Sánchez, D. ^a Dolores	10	34	9	1					
4	Rapado y Gómez, D. ^a Petra	10	32	6	10					
5	Rodrigo y Pérez Farado, D. ^a Fulgencia Aurea	10	31	5	8					
6	Silva y Fontana, D. ^a María del Carmen de	10	30	6	16					
7	Machado y Mora, D. ^a Ana	10	29	2	27					
8	Soria y Muñoz, D. ^a Juliana	10	27	1	2					
9	Pérez Barreira, D. ^a Carmen	10	25	5	3					
10	Valleza y Vela, D. ^a Eugenia	10	25	3	8					
11	Marín y Pinazo, D. ^a Carlota	10	23	6	27					
12	López Montes, D. ^a Isabel	10	23	1	6					
13	Figueroa y Pérez, D. ^a Cruz	10	22	1	11					
14	Calvo y Murillo, D. ^a Dolores	10	22	1	21					
15	Vega y Muñoz, D. ^a Prudencia	10	21	1	21					

OBSERVACIONES

CIRCUNSTANCIAS LEGALES DE PREFERENCIA

Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicita.

APPELLIDOS Y NOMBRES

Número de orden.

Table with columns: Años, Meses, Días, Años, Meses, Días, Mayor número de oposiciones, Superioridad de título.

Excluida por no aparecer de su hoja de servicios que esté desempeñando Escuela ni Auxiliaria alguna en propiedad, en la fecha del concurso. Excluida por no disfrutar ni haber disfrutado sueldo inmediato inferior al de la vacante. Excluida por no haber presentado la instancia dentro del plazo de admisión y aparecer depositada en Correos transcurrido éste.

Propuesta para proveer las plazas de Maestros de las Escuelas públicas elementales de niños de La Solana y Pedro Muñoz, dotadas con 1.100 pesetas de sueldo anual cada una.

Table with columns: Años, Meses, Días, Años, Meses, Días, Mayor número de oposiciones, Superioridad de título.

ASPIRANTES EXCLUIDAS

Table with columns: Años, Meses, Días, Mayor número de oposiciones, Superioridad de título.

Excluido por no estar autorizada la nota que acompaña á su hoja de servicios, expresiva de haber obtenido otra Escuela que desempeña después de las consignadas en dicha hoja de servicios le-galizadas.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 44 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se publica para que en el plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por resultar todos los aspirantes con residencia en la Península, manifiesten los que figuran propuestos si aceptan las plazas que se les adjudican; en la inteligencia de que se estimará que están conformes los que no hagan manifestación en contrario dentro del citado plazo. Madrid 8 de Junio de 1904.—El Rector, R. Conde.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

CONVOCATORIA

Existiendo en este Establecimiento vacante una plaza de encargado de las máquinas de rayar, ó grabador mecánico, y debiendo cubrirse por concurso, se anuncia para que en el plazo de tres meses, á contar del día en que esta convocatoria aparezca publicada en la GACETA DE MADRID, las personas que deseen ocuparla presenten en esta Dirección, Alcalá, 56, sus solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Marina, acompañadas de los documentos que justifiquen que el interesado reúne las siguientes circunstancias:

1.^a Ser español y no haber cumplido veintiocho años el día que expire el plazo de los tres meses señalados, cuyo extremo se acreditará por el certificado de nacimiento, debidamente legalizado, si no es de Madrid.

2.^a Acreditar por certificado de la Autoridad correspondiente su buena conducta y costumbres.

3.^a Ser de buena constitución física, sin defecto alguno, especialemente en el sentido y órganos de la vista, cuyos extremos se apreciarán en el Establecimiento, por medio de examen facultativo el día que se designe.

4.^a Tener nociones de dibujo, siendo preferibles las del lineal y topográfico, y conocimiento de lo que son planos, cartas hidrográficas y mapas geográficos.

Será condición recomendable el que acredite por medio de certificado, haber prestado servicio en algún taller de grabado; este documento será expedido por el encargado del taller ó establecimiento en que haya prestado sus servicios, y también por trabajos verificados por él mismo, los cuales deberá presentar.

Será preferido el que posea conocimientos más extensos y más dilatada práctica en los trabajos concernientes al grabado, y se considerará meritorio hallarse en posesión de otros conocimientos artísticos ó científicos, que se acreditarán también por certificaciones.

Un Tribunal análogo al constituido para las oposiciones de grabadores examinará los expedientes y antecedentes de cada individuo, y en vista de lo que resulte de ellos, decidirá cuál debe ser el elegido para el desempeño de dicha plaza, la cual provisionalmente y sin sueldo cubrirá durante tres meses. Pasado este plazo, se formará nuevamente el Tribunal y decidirá si el interesado se encuentra en disposición de manejar la máquina de rayar con la necesaria inteligencia, y previa esta formalidad, será elevada a la Superioridad por el Director de Hidrografía propuesta para que sea nombrado con carácter permanente y con los haberes correspondientes á la misma señalados por Real orden de 28 de Diciembre de 1903 (*Boletín oficial* núm. 149); debiendo tenerse en cuenta que el agraciado no debe entrar en posesión del sueldo correspondiente á su destino, aun cuando esté desempeñándolo, hasta que en presupuestos se consigne los créditos necesarios para ello.

Madrid 27 de Abril de 1904.—El Director de Hidrografía, P. O., Alvaro Blanco.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Examinado el expediente promovido por D. Eugenio Quevedo Castellano, solicitando autorización para practicar obras de alumbramiento de aguas en el barranco de los Bañaderos, término de Arucas, isla de Gran Canaria, con destino al riego de una finca de su propiedad y de los terrenos de otros particulares que lo soliciten.

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á los preceptos de la Real orden de 5 de Junio de 1883, sin que se haya formulado reclamación alguna en contra y que son favorables á lo solicitado los informes de los funcionarios y Corporación llamados á intervenir en el expediente:

Considerando que la realización del proyecto ha de contribuir al desarrollo y propiedad de la agricultura en la comarca, y, por consecuencia, al fomento de la riqueza pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Eugenio Quevedo Castellano, autorizándole para alumbrar aguas subterráneas del barranco de los Bañaderos, en término de Arucas, hasta la cantidad límite de 16 litros por l.^o, y destinarlos al riego de terrenos, mediante la tarifa máxima de setenta y cinco céntimos de peseta por metro cúbico de agua, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a La concesión se entiende sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad particular, con sujeción á los preceptos de la vigente Ley de Aguas y á las demás disposiciones que le sean aplicables.

2.^a La zona de dominio público del cauce del barranco de los Bañaderos que se concede para practicar las labores de alumbramiento, abarca una extensión de 280 metros, contados hacia la desembocadura y á partir de 100 metros del puente que salva el cauce de la carretera de Las Palmas á Agaete, más una zona de 60 metros á 460 metros aguas arriba del mismo puente.

3.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario, que va unido al expediente, y serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas ó el subalterno en quien delegue, los que podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar lo esencial del proyecto, exijan las circunstancias del terreno y siendo de cuenta del concesionario los gastos de todas clases que este servicio pueda ocasionar.

4.^a Si con la ejecución de las obras y aprovechamiento que se concede, resultase menoscabo al aprovechamiento vecinal, que tiene lugar en la desembocadura del barranco, mediante pequeñas excavaciones practicadas por los vecinos, queda obligado el concesionario á suministrar de las aguas alumbradas que eleva las necesarias para aquel servicio, ejecutando á su costa y en la forma que se le ordene por el Ingeniero, de acuerdo con la Autoridad local, las obras necesarias para la colocación de dos llaves de toma, alimentadas por un depósito cubierto, que deberá hallarse constantemente con el agua necesaria.

5.^a En la ejecución de las obras, se observarán los principios de la buena construcción y todas las precauciones necesarias para la seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario. Los productos de las excavaciones en los cauces se depositarán en los puntos y con las condiciones que

se prescriban por el ingeniero encargado de la inspección, para que no ocurran perturbaciones en el régimen del cauce público, ni perjuicio á los intereses particulares.

6.^a Se dará comienzo á la ejecución de las obras dentro del plazo de seis meses á contar desde la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres años, á contar de la misma fecha.

7.^a Antes de dar principio á los trabajos, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, el concesionario deberá acreditar ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en su Sucursal de la provincia, una fianza de 243 pesetas 89 céntimos, de cuya carta de pago se remitirá copia á la Dirección general de Obras públicas.

8.^a Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe, ó Ingeniero en quien delegue, practicará un detenido reconocimiento de ellas; y si se hallaren bien ejecutadas y construidas con arreglo á las bases de la concesión, se extenderá el acta correspondiente, que se remitirá á la Dirección general de Obras públicas, á los efectos de la devolución de la fianza y de lo que se previene en el párrafo 7.^o de la regla 9.^a de la Real orden de 5 de Junio de 1883.

9.^a Todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras, así como los de las visitas que haya necesidad de hacer en averiguación de que se conservan en buena forma, si se hiciera necesario llevar á cabo lo prescrito en la condición 4.^a, serán de cuenta del concesionario; y

10.^a Esta concesión caducará si se faltare por el concesionario á cualquiera de las condiciones con las cuales se otorga, siguiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo participó á V. S. para su conocimiento, el del interesado, publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1904.—El Director general, Espada.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.^o de la carretera de Zuera á Murillo, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 141.640,65 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 15 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 15 de Junio de 1904.—El Director general, Luis Espada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.^o de la carretera de Zuera á Murillo, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.^o de la carretera de Caspe á Mequinenza, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 115.004,61 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 15 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.800 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 15 de Junio de 1904.—El Director general, Luis Espada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.^o de la carretera de Caspe á Mequinenza, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Universidad literaria de Sevilla.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se resuelven, en la forma que á continuación se expresan, las incidencias y reclamaciones presentadas á la propuesta que formuló este Rectorado, publicada en la GACETA DE MADRID de 6 de Marzo último, con objeto de proveer por concurso de ascenso las Escuelas y Auxiliares vacantes en este distrito universitario.

Escuelas superiores de niños dotadas con 1.625 pesetas.

Contra la propuesta hecha á favor de D. Francisco Arévalo y Rivas para la Escuela superior de niños de Almendralejo, se ha presentado una reclamación de D. Manuel Martín García, Maestro de la Escuela superior de Arroyo del Puerto. Entiende este Maestro que no deben contarse á aquél otros servicios que los subsiguientes á la fecha de 23 de Septiembre de 1898, en que se publicó el Decreto que originó la creación de las Auxiliares de las Escuelas graduadas con carácter superior. El Consejo universitario es de parecer que á los Auxiliares que se encuentran en el caso de D. Francisco Arévalo, deben contarse todos los servicios que tienen hechos en sus destinos, porque habiendo sido éstos elevados de categoría, ellos también deben alcanzar y obtener los derechos y los beneficios que á esa categoría se le otorga, si poseen el título correspondiente; y por esa razón, se desestima la instancia del Sr. Martín García.

Escuelas elementales de niños dotadas con 1.375 pesetas.

D. Juan Fernández Acebedo, núm. 1, propuesto para la Escuela de Azuaga, ha renunciado; y se propone al núm. 2, D. Ildefonso de la Cruz y Fernández.

Escuelas elementales de niños dotadas con 1.100 pesetas.

Han reclamado contra la propuesta para estas Escuelas: D. Juan García Ráez, porque no se le han abonado diez años y diez meses de servicios en la Auxiliar de una Escuela de niños de Záfra. Resultando que el nombramiento para dicha Auxiliar se hizo por el Ayuntamiento en 30 de Septiembre de 1877, no puede dársele valor alguno porque carecía de facultades para hacerlo dicha Corporación.

D. Manuel Márquez Ocano, excluido del concurso porque no cuenta tres años de servicios en el cargo que desempeña de Auxiliar de las Escuelas elementales de Badajoz, solicita que se le proponga para la Escuela de Alconchel, por considerarse en comisión en su destino. Resultando, por una parte, que disfrutando 1.100 pesetas no puede concursar por ascenso Escuelas de ese sueldo; y por otra, que no existe tal comisión porque la plaza que desempeña la obtuvo en virtud de concurso de ascenso saliendo de una Escuela de 825 pesetas; no es admisible su solicitud.

D. Antonio García Merino, excluido del concurso por no llevar tres años de servicios en la Escuela desde la que solicita, ha reclamado manifestando que cuenta en dicha Escuela nueve años, siete meses y un día. Examinado su expediente, resulta que en la hoja manuscrita de servicios que ha presentado puso las casillas de éstos en sentido inverso del que se usa siempre, escribiendo primero la de los días, después la de los meses, y, por último, la de los años. El Consejo acordó proponer que fuese admitido, y así lo acuerda este Rectorado, reconociéndole veintidós años, un mes y un día de servicios, y colocándolo, por tanto, en el núm. 7 de la propuesta.

D. Francisco Lázaro Simón, á quien se le reconocieron doce años, cinco meses y dieciocho días, solicita que se mejore su clasificación por contar mayor número de años de servicios. Examinada la hoja de ellos, se ha visto que el interesado no sumó las diferentes partidas de ellos y se tomó como totalidad los que prestó en la última plaza. Visto que, hecha la suma, ascienden á veinticinco años, tres meses y veinticinco días, se le coloca en el núm. 2 de la clasificación.

Queda, pues, esta propuesta reformada del modo siguiente:

- D. Feliciano Mateos Blasco, para Alconchel.
- D. Francisco Lázaro Simón, para Alcalá de Guadaíra.
- D. Cirilo Herranz y Miquel, para Zarza junto Alanje.
- D. Juan Francisco León y Martín, para San Mateo.
- D. Ramón Hernández Ordóñez, para Guareña.
- D. Manuel Fernández Abad, para Guía de Tenerife.
- D. Heraclio Oliva, para Vallehermoso.

Escuelas elementales de niñas, dotadas con 1.100 pesetas.

Han renunciado: D.^a Florentina Grau, la Escuela de Villanueva del Fresno; D.^a Josefa Rojas, la de San Mateo; y doña Agustina Llamas Acha, la del barrio de Tazacorte, en Los Llanos.

En vista de estas renunciaciones, queda reformada la propuesta del modo siguiente:

- D.^a Fulgencia Prada y Marcos, para Valverde del Camino.
- D.^a Pilar Zambrano y Sá, para Villanueva del Fresno.
- D.^a Rafaela Espinosa Pérez Vega, para Haría.
- D.^a Farcila Expósito, para Teror.
- D.^a María Luisa Fagundo León, para Vallehermoso.
- D.^a María Josefa Fornel, para Santa Brigida.
- D.^a María Josefa Serrano Peroso, para Valsequillo.
- D.^a Antonia Vega y Jorge, para San Mateo.
- D.^a Emilia Solé Montané, para Tazacorte, en Los Llanos.

Se ha presentado una reclamación de D.^a Julia Cándido Maicas, que fué excluida por no expresar en la hoja de sus servicios la fecha de su nombramiento. El Consejo universitario propuso que se desestimase su instancia y se confirmase

su exclusión, porque en la hoja de sus servicios no debió omitir aquel dato esencialísimo en esta clase de documentos.
Lo que se hace público para que los interesados puedan ejercer, en el término de cinco días, el derecho que les concede el art. 72 del Reglamento vigente.
Sevilla 15 de Junio de 1904.—El Rector, Dr. Joaquín Hazañas. P—686

Administración especial de rentas arrendadas de la provincia de Madrid.

Resultando desconocido el domicilio de D. Francisco Quintana, D. Manuel Hornillo, D. Antonio Sistem, D. Manuel Rodríguez, D. Teodoro del Río y D. Emilio Rodríguez, contra los cuales se instruyen expedientes por contrabando de tabaco, se les cita por el presente para que el día 24 de los corrientes, á las once y treinta de su mañana, concurren al despacho del Excmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, donde se reunirá la Junta administrativa con objeto de ver y fallar los referidos expedientes. Si no asistiesen ni justificasen la falta, la Junta administrativa resolverá lo que sea procedente.
Madrid 16 de Junio de 1904.—El Administrador especial, Juan Antonio Jiménez. P—685

Delegación de Hacienda de la provincia de Orense.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Suecursal de Depósitos en 7 de Octubre de 1899, señalado con los números 42 de entrada y 408 de registro, constituido por D. Andrés Pérez en concepto de «necesario en metálico», para responder de un expediente sobre denuncia de unas fincas, importante 200 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Delegación; en la inteligencia que de no verificarlo queda sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.
Oviedo 16 de Junio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Marcos Mantecón. 1655—X

Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Segunda subasta para contratar la publicación del «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales» de la provincia de Tarragona.

PLIEGO de condiciones á que han de sujetarse los que quieran tomar parte en la expresada subasta.

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, por el término de cuatro años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y las de los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los que se refieran al objeto á que se halla destinado.

2.^a Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Hacienda de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo, á su costa, lo que hubiere equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo.

4.^a El tipo de letra que se emplee en la impresión será del grado once del ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el *Boletín*, dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata, será el de 450, y en los casos excepcionales en que mayor número pueda convenir, se le señalará previamente por la Administración de Hacienda, á quien en uno y otro caso, por el mismo precio, se entregarán dentro del término fijado en la anterior condición.

7.^a Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se anulará el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se causen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.^a Declarada la rescisión del contrato, se procederá á una nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior si aquél fuera mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en caso contrario, de conformidad con lo que sobre este particular se prescribe en el Real decreto de 27 de Febrero de 1893 é Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, cuyas disposiciones se consideran parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que marca la Ley vigente de Contabilidad. Las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se suscitaren entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.^a La fianza ó garantía de que trata la cláusula 7.^a, consistirá en 250 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.^a Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 50 pesetas en metálico en la Caja de Depósitos, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del que resulte mejor postor, á quien se retendrá ínterin no se apruebe el remate por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.^a No se admitirá postura que exceda de 0,19 pesetas el pliego de impresión.

12.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañándose el documento que acredite la consignación del depósito para licitar y la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por espacio de media hora más de la en que principie el remate; transcurrida, se dará lectura de los pliegos cerrados, declarándose como mejor

postor provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior al que suscriba la más ventajosa.

13.^a En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de quince minutos, adjudicándose el remate al mejor postor una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.^a El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda de la provincia en los términos que previene la orden de 11 de Febrero de 1858.

15.^a La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, bajo la presidencia del mismo, con asistencia de los Sres. Interventor y Administrador de Hacienda y Abogado del Estado, á las once del día 28 de Julio próximo.

16.^a El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17.^a La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales*, siempre que se considere conveniente.

18.^a Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en caso de que faltare al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Tarragona 16 de Junio de 1904.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Galindo. 560—S

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de la provincia de Tarragona, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de (en letra) céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Sevilla.

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío un resguardo expedido por la Caja Suecursal de Depósitos de esta provincia, correspondiente al depósito necesario importante 1.605 pesetas constituido en 21 de Abril de 1893 con los números 1.387 de entrada y 712 de registro por D. Juan Altolaguirre y Ordóñez, para garantizar el cargo de Procurador de la Audiencia y Juzgado de esta capital, se previene á la persona en cuyo poder se halle, lo presente en esta Intervención de Hacienda, en la inteligencia que están tomadas todas las precauciones para que no se devuelva el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento provisional de la Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.
Sevilla 17 de Junio de 1904.—El Interventor de Hacienda, Francisco Prat. 1653—X

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de la villa de Puerto Real.

Hago saber: Que debiendo recurrir á esta Alcaldía en demanda de que se incoe el correspondiente expediente á los mozos interesados en el próximo reemplazo del Ejército para el año de 1905, que necesitan acreditar la ausencia por más de diez años de algún individuo de su familia, con seis meses por lo menos de anticipación á la época fijada para el mencionado alistamiento, de conformidad con lo prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento, lo hago público por medio del presente, con el fin de que llegue á conocimiento de los que se encuentren en este caso en esta villa, sus familias, tutores ó curadores; previniéndoles que si no cumplen con lo mandado para justificar la excepción que les corresponda les parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto Real 1.^o de Junio de 1904.—Antonio Segovia. M—1014

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Audiencias provinciales.

VITORIA

La Audiencia provincial de Vitoria, y en su nombre el Presidente de la misma D. Hipólito del Campo y Velandia.

Por la presente requisitoria y término de veinte días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Alava, se cita, llama y emplaza á Tomás Vallejo y Briñas, de veinte años de edad, soltero, hijo de Marcos y Marta, natural de Berantevilla, en donde ha estado domiciliado hasta hace poco tiempo, labrador, con insrucción y cuyo actual paradero, se ignora, para que como comprendido en los núms. 1.^o y 3.^o del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante esta Audiencia, á responder en causa que en unión de otro se le sigue por el delito de incendio; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, se ruega á las Autoridades, así civiles como militares y se encarga á los agentes de la policía judicial, la busca y captura del Tomás Vallejo, y su conducción á la prisión preventiva de esta ciudad á disposición de este Tribunal, caso de ser habido.

Dada en Vitoria á 13 de Junio de 1904.—Hipólito del

Campo.—Por mandato de S. S., el Secretario, Ángel de Aldecoa. JO—5018

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑIZ

D. Francisco de la Torre y Sabas, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz.

Hago saber: Que D. Ramón Llopis Báguena, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, en nombre y representación de D. Fernando Truyols y Despuig, instó expediente al objeto de inscribir la posesión de varias fincas, que fué acordada, sin perjuicio de tercero, por auto de fecha 22 de Marzo último, habiendo suspendido el Sr. Registrador la inscripción, por defectos subsanables, entre otros, el de hallarse asiento contradictorio con el hecho de la posesión respecto de las siguientes fincas, cuyo dominio aparece inscrito á favor de los herederos de D.^a María Luisa Despuig.

DESCRIPCION

1.^a Una pieza de tierra en la partida de Panizadores, de once fanegas y un celemin, ó sean seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, doce centiáreas, de regadío á olivar y secano; linda: por el Este, con Antonio Artal; Oeste, acequia y camino; Norte, camino; Sur, capellanía de Sigüenza y otros.

4.^a Una heredad en la partida de las Bodegas, de una fanega, dos celemines y un almud, ó sean setenta y siete áreas veintiocho centiáreas, riego casual, á cereales y olivar; linda: Norte, montes; Sur, Alberto Goñi; Oeste, Mariano Moliner, y Este, Alberto Goñi.

5.^a Una heredad en la partida Galindo, de dos celemines, tres almudes, ó sean once áreas treinta y tres centiáreas, secano, olivar; linda: al Este, camino; Sur, Amado Sojo; Norte, Sebastián Castilla, y Oeste, montes.

6.^a Un campo en la partida del plano llamado Paridera de Montoro, de ciento cinco hectáreas, destinado á pastos; linda: al Este, Romualdo Monforte; Sur, á campo de D.^a Pilar Fon; Norte, Pedro Ralla, y Oeste, Ramón Salvador.

8.^a Una casa habitación, sita en la parte de Los Panizares, de cincuenta metros cuadrados de superficie, cuyo número se ignora; linda por los cuatro puntos cardinales con tierras del interesado.

10.^a Una heredad de riego fija en la parte llamada La Nora, de veintidós jornales, seis celemines, cinco almudes; linda: al Este y Oeste, acequia; Sur, camino de Calamanda, y Norte, Juan Gisbert.

11.^a Una porción de tierra destinada á hortalizas en la partida camino del Molino, de un celemin y cuatro almudes; linda: al Norte, con abrevadero público; Sur, riera; Este, Miguel Campillo, y Oeste, camino vecinal.

12.^a Otra porción de tierra destinada á hortalizas, de un celemin y dos almudes y medio de riego fijo; linda: al Norte, Lorenzo Alaber; Sur, riera; Este, Juan Lop, y Oeste, camino.

13.^a Otra porción de tierra destinada á cereales y olivar, en la partida Huerta Baja, de siete jornales, dos celemines y dos almudes de riego fijo; linda: al Norte y Sur, camino; Este, Joaquín Vellilla, y Oeste, acequia.

14.^a Otra porción de tierra ú olivar en la partida Los Planares, de siete celemines, cuatro almudes de riego casual; linda: al Norte, Francisco Sanchez; Sur, Francisco Mindan; Este, acequia, y Oeste, Mariano Rallo.

15.^a Otra porción de tierra ú olivar, en la partida Saladar, de tres celemines y un almud; lindante: al Norte, Constanza Gascón; Sur, Francisco Santapau; Este, Pedro Sobrie, y Oeste, camino vecinal.

17.^a Otra porción de tierra ú olivar y viña riego casual, partido Valdenguía, de un jornal y un celemin; linda: Norte, Mariano Goni; Sur, María Azcón; Este, acequia, y Oeste, Manuel Ceperuelo.

18.^a Otra porción de tierra á olivar en la partida Los Viñales, de dos celemines y medio almud; linda: por Norte, Antonio Gisbert; Sur, Miguel Goñi y otros; Este, Agustín Catalán y camino; y Oeste, Santiago Ferrant y otros.

19.^a Otra pieza de tierra en la misma partida que la anterior, riego casual, de seis celemines, seis almudes; linda: Norte, Manuel Catalán y otros; Sur, Francisco Gascón; Este, Pascual Valero y camino; y Oeste, Miguel Goñi.

20.^a Otra porción de tierra en la misma partida que la anterior, riego casual de un jornal y un celemin; linda: al Norte, Manuel Catalán; Sur, Francisco Gascón; Este, Pascual Valero; y Oeste, Miguel Goñi.

21.^a Una heredad destinada á cereales y olivar en la partida Buelta de la Masa de seis jornales, tres celemines, cinco almudes, secano; linda: Norte y Oeste, camino; Sur y Este, acequia.

22.^a Otra heredad, olivar y cereales, en la partida los Barranquillos, de un jornal y seis almudes, linda: por Norte y Sur, montes; Este, Sebastián Catalán; y Oeste, Jorge Martín.

24.^a Otra heredad en la partida la Cervaleta, de un jornal y un almud; linda: por Norte, Sur y Este, montes; y por Oeste, Domingo Palau.

25.^a Heredad en la partida Cervaleta, lindante: Sur, Domingo Valero; Este, montes; Oeste, Miguel Alcobér; y Norte, Domingo Valero; de dos celemines de cabida.

26.^a Una porción de tierra á olivar y cereales en la partida Val de Noquereta de dos celemines y tres almudes; linda: Norte, Francisco Gascón; Sur, montes; Este, Hilario Herrero; y Oeste, Jaime Gisbert.

27.^a Otra porción de tierra destinada á cereales y olivar en la misma partida que la anterior, de tres celemines y siete almudes; linda: Norte y Sur, montes; Este, Tomás Valero, y Oeste, Alejandro Sobrie.

28.^a Una heredad en la partida Valsé, destinada á olivar, de cinco celemines, tres almudes; linda: al Norte, Florencio For; Este, Oeste y Sur, montes.

29.^a Otra heredad en la misma partida que la anterior á olivar y cereales, de dos celemines y tres almudes; linda: Norte, Sur y Oeste, Domingo Palau; y Este, Andrés Gargallo.

30.^a Otra heredad á olivar en la partida los Blanquiazares, de dos celemines, seis almudes; linda: Norte, montes; Sur, Rafael Manauta; Este, montes, y Oeste, Antonio Ceperuelo.

31.^a Una porción de tierra en la partida Valduguía, de tres celemines; linda: Norte, Joaquín Salvador; Sur, Antonio Lop; Este, Francisco Mateo, y Oeste, Antonio Magallón.

32.^a Una heredad á olivar, de seis celemines, cuatro almudes en la misma partida que la anterior; linda: Norte, Ramón Salvador; Sur, Domingo Palau; Este y Oeste, montes.

33.^a Otra heredad que fué viña en la misma partida que la anterior, de siete celemines, dos almudes; linda: Norte, Mariano Obón; Sur, María Arcón; Este, acequia, y Oeste, Manuel Ceperuelo.

34.^a Una casa señalada con el núm. 31 de la calle Mayor Alta, de superficie ignorada; linda: por la derecha, con Gonzalo Blasco; izquierda, Pedro Lop, y espalda, Nicolasa Valles.

35.^a Otra casa señalada con el núm. 28 en la calle Alta, de medida superficial ignorada; linda: por la derecha, Valero

Pastor; izquierda, otra del interesado, y espalda, calle del Calvario.

36.^a Otra casa en la calle Alta, señalada con el núm. 30; linda: por la derecha, con otra del interesado; izquierda, Antonio Jalón, y espalda, calle del Calvario, de superficie desconocida.

37.^a Una heredad en la partida del Viñero, cuya cabida se ignora; linda: al Norte, Manuel Ceperuelo; Sur, Joaquín Herrera; Este, Valero Pastor; y Oeste, Río Mezquin.

38.^a Otra heredad en la partida Barranco Navarro, de cabida ignorada; linda: por Norte, Juan José Gacea; Sur, Mariano Obón; Este, Benito Pares; y Oeste, Juan Antonio Moliner.

Las fincas descritas anteriormente con los números primero, cuarto, quinto, sexto y octavo, radican en el término municipal de esta ciudad. Las señaladas con los números diez, once, doce, trece, catorce, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuna, veintidós, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y una, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis, en el término de Castelseras, y las de los números treinta y siete y treinta y ocho, en el de Torrecilla de Alcañiz.

Presentado de nuevo el expediente á los efectos de la Ley Hipotecaria, he acordado llamar á las personas que puedan tener interés en las fincas anteriormente descritas, para que en término de treinta días, á contar de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, GACETA DE MADRID, en los estrados de este Juzgado y en los de Palma de Mallorca, comparezcan ante este Juzgado, haciéndolo valer; bajo apercibimiento de ratificar el auto antes citado.

Dado en Alcañiz á 8 de Junio de 1904.—Francisco de la Torre.—D. S. O., Ldo. José G. 1654—X

ARÉVALO

D. Eusebio Nestar Robles, Juez de instrucción de esta ciudad de Arévalo.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Segovia, se cita y llama á Romualdo Carrascal Barrios, de veintitrés años de edad, grueso, de estatura regular, bien parecido, y vecino de Cabezuela (Segovia), y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que estoy instruyendo por robo de dos caballerías mulares de la propiedad de Maximino González y González, vecino de San Pascual; bajo apercibimiento de que no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Arévalo á 11 de Junio de 1904.—Eusebio Nestar Robles.—El Escribano, Juan Francisco Guerra. JO—5019

BURGOS

D. Cayetano Sáiz Arnáiz, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: Que en los autos civiles seguidos en este Juzgado por mi testimonio, á instancia de D.^a Francisca de Diego Fernández, vecina de esta ciudad, sobre declaración de ausencia de su marido D. Ambrosio Ruiz y Ruiz, se ha dictado sentencia, que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que á la letra dice así:

«Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos á 16 de Junio de 1904. El Sr. D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía promovido por D.^a Francisca de Diego y Fernández, casada, mayor de edad, dedicada á las labores de su sexo, y vecina de esta capital, representada por el Procurador de este Juzgado D. Mauricio López Megimolle, y defendida por el Letrado D. Benito Mariano Andrade, habiendo sido también parte en él el Ministerio Fiscal, sobre declaración de ausencia.

Parte dispositiva. — Fallo: Que debo declarar y declaro la ausencia en ignorado paradero de D. Ambrosio Ruiz y Ruiz, marido de D.^a Francisca de Diego Fernández, desde hace diecisiete años próximamente, ó sea desde el 22 de Agosto de 1887, en que se fué de su domicilio conyugal, en esta capital, sin que después se haya tenido noticia del mismo; no se hace especial condenación de costas de esta instancia; y para eum-

plimiento de lo prevenido en el art. 186 del expresado Código civil, publíquese la anterior declaración en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Teófilo Ceballos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, por el Sr. D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, de que doy fe.—Ante mí, Cayetano Sáiz.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para su publicación en la GACETA DE MADRID, y cumpliendo con lo mandado, autorizo el presente, visado por el Sr. Juez, en Burgos, á 17 de Junio de 1904.—V.º B.º —El Sr. Juez de primera instancia, Teófilo Ceballos.—El Escribano, Cayetano Sáiz. 1652—X

PÜENTEAREAS

D. Carlos Lago Freire, Juez de instrucción de la villa de Puenteareas y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Costas, sin segundo, hijo de Florinda y de padre incógnito, natural de la feligresía de Maceda, comarca de Monzón, en Portugal, y vecino de Arantey, soltero, labrador, de quince años de edad, el cual no sabe leer ni escribir, y estuvo sirviendo de criado en casa de Antonio Piñero Lorenzo de dicho Arantey, y en el día ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Sala de Audiencia ó en la Cárcel de este partido, á responder de los cargos que contra el referido aparecen del sumario que se le instruye por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Por separado, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca del indicado Juan Costas, y, siendo habido, á su captura, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Puenteareas á 9 de Junio de 1904.—Carlos Lago Freire.—Por mandato de S. S., José Alonso y Solís. JO—4997

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Ángel Cos-Gayón y Seán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Guillermo Sánchez Alemán, natural y vecino de esta ciudad, de diecinueve años de edad, soltero, cocinero, hijo de José y Angustia, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante la Audiencia provincial de Cádiz á responder de los cargos que le resultan en causa seguida en este Juzgado por hurto contra el mismo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, tanto civiles como militares, ordenen la busca, captura y conducción á la cárcel de Cádiz á disposición del Presidente de la Audiencia de dicha capital, del expretado Guillermo Sánchez Alemán.

Dada en Puerto de Santa María á 7 de Junio de 1904.—Ángel Cos-Gayón.—El Actuario, A. Ramón Montoya. JO—4998

D. Ángel Cos-Gayón y Seán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en sumario que instruyo por tentativa de violación en la niña Carmen Romero Rodríguez, se llama á Juan Romero Tocino (a) Romerichi, padre de aquélla, y cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle Longa, número 81, con objeto de instruirle del derecho que tiene á mostrarse parte en el expresado sumario y á renunciar ó no la indemnización de perjuicios.

Puerto de Santa María á 9 de Junio de 1904.—Ángel Cos-Gayón.—El Actuario, F. Grases Vidal. JO—4999

RIBADEO

D. Manuel Murias y Méndez, Juez de instrucción de Ribadeo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un joven de estatura regular, delgado, que viste bastante bien, con un pañuelo de seda encarnado al cuello, cuyas circunstancias personales y su paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en sumario que se instruye por lesiones á Rosendo Fernández Pérez, inferidas la noche del 24 de Mayo último en la puerta de la casa de Francisca Díaz (a) La Cortela; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se expide á tal fin.

Dado en Ribadeo á 8 de Junio de 1904.—Manuel Murias.—P. M. de S. S., Francisco Salvadores Robles. JO—5001

Por el Sr. D. Manuel Murias y Méndez, Juez de instrucción de Ribadeo y su partido, en providencia del día de hoy, dictada en causa que se sigue en este Juzgado con el núm. 49 de turno del año último, por muerte violenta de Ricardo Vázquez, contra Cosme García Sampedro, se acordó la citación, bajo los apercibimientos de Derecho, de José Díaz López, Manuel Otero y Manuel González, los primeros de Lugo y el último de Monforte, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración como testigos en dicho sumario; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tengan efecto dichas citaciones, expido la presente, para insertar en la GACETA DE MADRID, que firmo en Ribadeo á 8 de Junio de 1904.—El Actuario, Francisco Salvadores Robles. JO—5002

TALavera DE LA REINA

Por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en cumplimiento á una orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Toledo, ha acordado la citación del procesado Luciano Ruiz Torres, de oficio lañero, natural de Montesclaros y sin vecindad conocida; y la de Diego Martínez Navarro, Isabel Pérez Ruiz y María Cambrona Arnáiz, sin vecindad y en ignorado paradero, á fin de que el día 26 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, comparezcan en dicha Audiencia, para dar principio á las sesiones del juicio oral en causa contra el Luciano por lesiones, al que se apercibe de ser reducido á prisión si no comparece, y á los otros tres con la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que tenga lugar la citación de las mismas por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, firmo la presente en Talavera de la Reina á 16 de Junio de 1904.—Juan T. Vega. JO—5142

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

En el anuncio publicado en la GACETA del día 16 del corriente del resultado de los dos sorteos de obligaciones de interés fijo y de variable, se ha cometido un error de imprenta publicando en el grupo de las de interés fijo la núm. 2.334, siendo así que la favorecida en dicho sorteo ha sido la número 2.634.

Madrid 17 de Junio de 1904.—El Representante, A. Loewy.

Sociedad Española de Salvamento de Naufragos.

Con arreglo á lo que previenen sus estatutos, esta Sociedad se reunirá en Junta general el domingo 26 del presente mes, á las seis en punto de la tarde, en los salones de la Económica Matritense, plaza de la Villa, núm. 2.

Madrid 18 de Junio de 1904.—El Secretario general, Pedro de Novo. 1651—X

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO			PASIVO		
	18 Junio 1904	11 Junio 1904		18 Junio 1904	11 Junio 1904
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro en Caja.			Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Del Tesoro.....	5.297.180,18	5.430.114,78	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000
De particulares.....	266.762,73	326.124,03	Ganancias y pérdidas. } Realizadas.....	19.168.817,97	18.458.638,60
Del Banco.....	361.944.835,18	361.944.835,18	} No realizadas.....	1.603.789,54	1.449.215,39
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:			Billetes en circulación.....	1.609.725.625	1.611.299.325
Del Tesoro.....	8.765.414,97	8.006.691,64	Cuentas corrientes.....	632.616.171,60	635.560.703,91
De particulares.....	51.841,66	56.286,79	Cuentas corrientes, oro.....	318.604,39	382.410,82
Del Banco.....	35.456.017,72	35.535.485,06	Depósitos en efectivo.....	31.881.393,82	31.643.352,42
Plata			Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	52.411.358,94	46.681.820,35
Corresponsales en pueblos.....	510.333.516,63	506.524.902,91	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	30.108.426,23	23.794.025,55
Descuentos. } Pagarés del Tesoro, Ley 2 Agosto 1899..	650.000.000	650.000.000	Reservas sobre la Renta de Tabacos.....	11.292.961,47	11.292.961,47
} Idem comerciales.....	203.199.509,59	203.271.910,38	Reservas de contribuciones.....	53.949.263,30	46.264.255,87
Cuentas de crédito.....	180.271.388,70	180.905.890,49	Tesoro público por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....	1.585.055,42	2.555.774,90
Préstamos y créditos con garantía. Comerciales.....	111.485.217,83	109.018.512,92	Tesoro público por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	3.058.158,75	4.232.743,75
Efectos á cobrar en el día.....	2.258.886,69	1.824.182,64	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	243.710,39	243.710,39
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos....	12.270.000	12.270.000	Tesoro público por ingresos de Aduanas en oro.....	5.880.109,15	6.235.426,62
Otros valores de Cartera.....	12.825.774,95	13.706.174,33	Reservas de contribuciones, oro.....	6.100.000	4.700.000
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	369.250.261,25	369.250.261,25	Tesoro público por pago de Deuda exterior en el extranjero, oro.....	1.817.752,30	1.888.421,32
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	4.607.115,07	4.496.135,33	Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público, oro.....	264.733,70	612.958,48
Anticipó al Tesoro público, Ley de 14 de Julio de 1891.	150.000.000	150.000.000	Diversas cuentas.....	4.970.344,75	13.326.269,94
Bienes inmuebles.....	12.370.114,38	12.360.495,85			
	2.636.996.276,72	2.630.622.014,78		2.636.996.276,72	2.630.622.014,78

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 ½ por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, Tomás Castellano.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Junio de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 12 de la noche to 9 de la noche and various meteorological parameters like temperature and wind speed.

Datos meteorológicos del día 18 de Junio de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar. Lists various Spanish and foreign cities with their respective weather data.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 18 de Junio de 1904, comparada con la del día anterior.

Table for Bolsa de Madrid showing FONDOS PÚBLICOS and CAMBIO AL CONTADO for various bond series (A, B, C, D, E, F) and their values on June 17 and 18, 1904.

FONDOS PÚBLICOS

Table for Fondos Públicos showing values for Series B, A, C, D, E, and F, comparing June 17 and 18, 1904.

CAMBIO AL CONTADO

Table for Cambio al Contado showing exchange rates for various series (A, B, C, D, E, F) on June 17 and 18, 1904.

FONDOS PÚBLICOS

Table for Fondos Públicos showing exchange rates for Series A, Bancos y Sociedades, and Acciones del Banco de España, comparing June 17 and 18, 1904.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table summarizing the general exchange of nominal pesetas, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 50.000 a 38,40. Londres, a la vista, libra esterlina, 0.000 a 00,00.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Anuncio importante.

Desde el día 1.º del actual mes de Junio se hallan establecidas las oficinas de este periódico oficial en la calle de Pontejos, núm. 8, entresuelo.

Guía oficial de España para el año 1904.

Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, entresuelo, a los siguientes precios:

Table showing prices for the official guide of Spain for 1904, categorized by class (Primera, Segunda, Tercera) and quantity (Pesetas).

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpes y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito, Jardines, 15, Madrid. Z-14

EL DÍA.—COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS.—CAR-tagena.—Seguros contra incendios. Seguros marítimos. Seguros de valores.—Capital social: 100.000.000 de pesetas.—Reservas: 614.425,24.—Primas a recibir: 4.907.748,31.—Total, 15.522.173,55 pesetas.—Sólidas garantías. Capital constituido por consolidado inglés, Consolidado del Imperio Alemán, Deu-amortizable del 5 por 100, Acciones de la Banque Française pour le Commerce et l'Industrie, Inmuebles, etc., etc.—Pó-lizas de completa garantía para los asegurados. Liquidación rápida de los siniestros. Pago por mediación del Banco Hispanoamericano y por el Banco de Cartagena. Corresponsales y Agentes en toda España, y en las principales capitales del Extranjero.—Delegación en Madrid, Preciados, 42, entresuelo.

SANTOS DEL DIA

Santos Gervasio, Protasio, Bonifacio y Lamberto.

ESPECTACULOS

TEATRO Y JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—14.ª de abono. Turno par.—A las 9.—La guerra santa. A las 4 y 1/2.—El anillo de hierro.—Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey. APOLO.—A las 8 y 3/4.—San Juan de Luz.—Cuadros disolventes.—La viejecita.—La buena ventura. A las 5.—San Juan de Luz.—La viejecita.—La buena ventura. ZARZUELA.—A las 8 y 3/4.—Gloria pura.—Bohemios.—Venus-Salón.—Gloria pura. A las 4 y 3/4.—Bohemios.—Hule.—Venus-Salón y la misa de doce. PARISH.—A las 5 de la tarde y 9 de la noche.—El trío aéreo Mars.—Parodia de una corrida de toros por el bufo Belling, y toda la Compañía internacional que dirige mister W. Parish. PLAZA DE TOROS DE MADRID.—A las 5.—Última corrida de abono.—Se lidiarán seis toros de la abredada ganadería de D. Teodoro Valle, de Salamanca, por «Machaquito» y «Lagartijo».

Establecimiento tipográfico de los Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.